

## ANTECEDENTES

**LA FUNDACIÓN PARA LA INNOVACIÓN AGRARIA (FIA)**, que primitivamente se llamó Fundación Fondo de Investigación Agropecuaria, se creó por Decreto N° 1609 de fecha 15 de diciembre de 1981 del Ministerio de Justicia, que aprobó los Estatutos contenidos en la escritura pública de fecha 6 de noviembre de 1981, suscrita ante el Notario de Santiago, don Alvaro Bianchi Rosas.

Estos Estatutos fueron modificados con fecha 9 de mayo de 1995, según escritura pública de fecha 23 de junio de 1995, otorgada ante el Notario de Santiago, don Fernando Alzate Claro, suplente del titular, don Kamel Saquel, aprobándose esta modificación por Decreto Supremo N° 106 de 25 de enero de 1996 del Ministerio de Justicia.

Estos Estatutos fueron modificados, reordenados y refundidos en los actuales, los que fueron aprobados en Sesión Extraordinaria del Consejo N° 94, celebrada el 29 de abril de 1996.

Esta reforma y su texto completo, se encuentran contenidos en las escrituras públicas de fecha 24 de mayo de 1996 y 17 de octubre de 1996, ambas otorgadas ante el Notario de Santiago, don Humberto Quezada Moreno y aprobadas por Decreto Supremo N° 1116 de fecha 31 de octubre de 1996, del Ministerio de Justicia, el que se publicó en el Diario Oficial N° 35.617 de fecha 16 de noviembre de 1996.

# DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE

Santiago, Sábado 16 de Noviembre de 1996  
Edición de 24 Páginas

Ejemplar del  
Atrasado

7.-  
Nº 320.108 (M.R.)

## APRUEBA REFORMAS DE ESTATUTOS A "FONDO DE INVESTIGACION AGROPECUARIA"

Santiago, 31 de octubre de 1996.- Hoy se decretó lo que sigue:  
Num. 1116.- Vistos: estos antecedentes, lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 110, Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica, publicado en el Diario Oficial de 20 de marzo de 1979 y lo informado por el Sr. Intendente de la Región Metropolitana y por el Consejo de Defensa del Estado,

### Decreto:

1.- Apruébanse las reformas que ha acordado introducir a sus estatutos la entidad denominada "Fondo de Investigación Agropecuaria", con domicilio en la provincia de Santiago, Región Metropolitana de Santiago, y personalidad jurídica concedida por Decreto Supremo Nº 1609, de fecha 15 de diciembre de 1981, en los términos de que dan testimonio las escrituras públicas de fechas 24 de mayo y 17 de octubre de 1996, otorgadas ante el Notario Público de Santiago, don Humberto Quezada Moreno.

2.- Declárase que de conformidad a las reformas aprobadas por el presente decreto, la entidad se denominará en lo sucesivo "Fundación para la Innovación Agraria".

Tómese razón, comuníquese y publíquese.-  
Por orden del Presidente de la República, José Antonio Gómez Urrutia, Ministro de Justicia Subrogante.-  
Lo que transcribo para su conocimiento.- La saluda atentamente, Consuelo Gazmuri Riveros, Subsecretario de Justicia Subrogante.

Texto refundido y aprobado por decreto Supremo de Justicia Nº 1116 de fecha 31 de Octubre de 1996, publicado en el Diario Oficial Nº 35.617 de fecha 16 de Noviembre de 1996.

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DE JUSTICIA  
DEPTO. PERSONAS JURIDICAS  
F.7345 REP/15b 24.10.96

### APRUEBA REFORMA DE ESTATUTOS

TRAMITADO 1116

11 NOV 1996

MINISTERIO DE JUSTICIA SANTIAGO, 31 OCT 1996

Hoy se decretó lo que sigue:

Vistos: estos antecedentes, lo dispuesto en el Decreto supremo Nº 110, Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica, publicado en el Diario Oficial de 20 de Marzo de 1979 y lo informado por el Sr. Intendente de la Región Metropolitana y por el Consejo de Defensa del Estado.

### DECRETO:

1.- Apruébanse las reformas que ha acordado introducir a sus estatutos la entidad denominada "FONDO DE INVESTIGACION AGROPECUARIA", con domicilio en la provincia de Santiago, Región Metropolitana de Santiago, y personalidad jurídica concedida por Decreto Supremo Nº 1609, de fecha 15 de diciembre de 1981, en los términos de que dan testimonio las escrituras públicas de fechas 24 de mayo y 17 de octubre de 1996, otorgadas ante el Notario Público de Santiago, don Humberto Quezada Moreno.

2.- Declárase que de conformidad a las reformas aprobadas por el presente decreto, la entidad se denominará en lo sucesivo "FUNDACION PARA LA INNOVACION AGRARIA".

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

JOSÉ ANTONIO GÓMEZ URRUTIA  
Ministro de Justicia  
Subrogante

Lo que transcribo para su conocimiento.  
Lo saluda atentamente



CONSUELO GAZMURI RIVEROS  
Subsecretario de Justicia

MINISTERIO DE HACIENDA  
OFICINA DE PARTES  
RECIENDO

CONTRALORIA GENERAL  
TOMA DE RAZON

### RECEPCION

DEPART. AGRICOLA	
DEPART. REGISTRO	
DEPART. CONTABIL.	
TUR. DEP. C. CENTRAL	
TUR. DEP. E. CUENTAS	
TUR. DEP. C. V.	
DEPART. BALOTAJE	
DEPART. ELECTORAL	
DEPART. V. REPUBLICA	
TUR. DEP. MUNICI.	

### REFRANCIACION

REP. NORA	
REP. NORA	
REP. NORA	
REP. NORA	
REP. NORA	

### REGISTRACION

- COPIAS
- Intend. Metrop.
- C.D.E
- Diario Oficial.
- HAMILTON HURTADO PIFFAUT.
- Fidel Oteiza 1956 OF 101 STGO

REPARTIDO TRANSFERIDO  
A LA OFICINA DE PARTES

## ♦ TÍTULO PRIMERO

**DENOMINACIÓN, OBJETO Y DOMICILIO**

**ARTÍCULO PRIMERO:** La fundación de derecho privado denominada «FUNDACIÓN PARA LA INNOVACIÓN AGRARIA» tendrá duración indefinida, y se regirá por los presentes estatutos y, en el silencio de ellos, por las normas previstas en el título Trigésimo Tercero del Libro Primero del Código Civil y el Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica a las Corporaciones y Fundaciones. Su domicilio será la ciudad de Santiago y tendrá duración indefinida.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Fundación tendrá por objeto el fomento y la promoción de la transformación de la agricultura y de la economía rural, para lo cual podrá: a) promover y fomentar el desarrollo de la investigación agrícola, pecuaria, forestal y acuícola; b) promover y fomentar los procesos de innovación agrícola, pecuaria, forestal, acuícola y agroindustrial en cualquiera de los puntos correspondientes a la cadena de valor; c) promover la renovación e incremento del germoplasma silvoagropecuario y acuícola; d) promover la capacitación y formación profesional de las personas vinculadas al sector silvoagropecuario; e) promover la formación de infraestructuras tecnológicas para las personas que trabajen en el sector silvoagropecuario; f) mantener actualizado el inventario de las investigaciones que se realicen en el sector y; g) promover y fomentar cualquier otro proyecto de investigación o innovación, que sea calificado de interés nacional o regional, por el Consejo Directivo de la Fundación. La promoción y fomento de las materias indicadas se hará mediante el financiamiento parcial de su costo y sólo, excepcionalmente con financiamiento total.

**ARTÍCULO TERCERO:** Para el cumplimiento de sus objetivos, y sin que la enumeración que sigue tenga el carácter de taxativa, la Fundación podrá:

1. Identificar las áreas de interés para el desarrollo agropecuario.
2. Fomentar las iniciativas, programas o proyectos de investigación e innovación en materias agrícolas, pecuarias, forestales, de recursos naturales renovables y pesca, incluyendo hasta el procesamiento de las materias primas y cuyo desarrollo por su naturaleza, cobertura u otras características sea de alta conveniencia para el país.
3. Anticipar tendencias, de manera de generar oportunidades y construir recursos.
4. Generar programas y proyectos de inversión.
5. Promover la constitución de sistemas de información sobre mercados, productos y tecnologías.
6. Brindar apoyo para la construcción de capacidades empresariales.
7. Realizar acciones para facilitar el acceso a los mercados externos de la producción nacional.
8. Financiar parcialmente, y sólo en forma excepcional totalmente, los proyectos, estudios o iniciativas a que se refieren las materias antes indicadas, pudiendo al efecto contratar su ejecución con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
9. Llamar a concurso para la presentación de proyectos de interés en el área silvoagropecuaria o acuícola.
10. Hacer seguimiento y evaluar periódicamente los resultados de las investigaciones que se realizan.
11. Determinar el uso o destino de los resultados de las investigaciones contratadas, pudiendo al efecto transferir dichos estudios a título gratuito u oneroso y celebrar los contratos necesarios para la difusión de estos estudios, sea por parte de organismos públicos o privados.
12. Promover la plena utilización y expansión de la infraestructura de investigación agropecuaria y acuícola existente en el país.

- 13.** Dar atención preferente a aquellos proyectos destinados a beneficiar productores de la economía campesina en áreas deprimidas y zonas de pobreza rural.
- 14.** Establecer relaciones con otros organismos nacionales, extranjeros o internacionales de investigación, que permitan el intercambio de científicos, de conocimientos, de equipos y recursos para la investigación, así como el apoyo o desarrollo conjunto de determinadas acciones o programas sobre la materia.
- 15.** Procurar financiamiento privado para la investigación e innovación, así como aportes y donaciones nacionales o internacionales y obtener y canalizar créditos e inversiones destinadas a tal objeto.
- 16.** Mantener la información necesaria para la realización de sus funciones.
- 17.** En forma excepcional, ejecutar directamente proyectos o contratar su ejecución con terceros.
- 18.** Estimular la creación o expansión de servicios de documentación científica en materias agropecuarias, promover o apoyar publicaciones en estas materias.
- 19.** Apoyar la realización de reuniones científicas nacionales o internacionales dentro del país, destinadas al análisis de la investigación silvoagropecuaria y acuícola.
- 20.** En todo caso, la Fundación actuará en forma complementaria y de apoyo a las actividades de innovación tecnológica que realicen otros organismos del sector público, académicos o privados.

## ♦ TÍTULO SEGUNDO DEL PATRIMONIO DE LA FUNDACIÓN

**ARTÍCULO CUARTO:** El patrimonio de la Fundación estará formado: a) Con los aportes que se consulten en la Ley de Presupuesto de la Nación u otras leyes especiales. b) Con las donaciones, herencias, legados u otros aportes que pudiere recibir. c) Con la venta de los productos o resultados de las investigaciones financiadas por la Fundación cuando así lo acuerde el Consejo y d) Con los recursos de cualquier naturaleza que pueda procurarse con su actividad.

**ARTÍCULO QUINTO:** Para asegurar el financiamiento de las actividades de la Fundación, el Consejo podrá acordar invertir su patrimonio en bienes inmuebles y muebles, corporales e incorporeales, incluyendo valores mobiliarios a su elección, y, en general, en cualquier actividad o empresa permitido por la Ley. Los frutos o rentas que provengan de las inversiones pasarán a incrementar el patrimonio de la Fundación.

## ♦ TÍTULO TERCERO DEL CONSEJO Y DIRECCIÓN SUPERIOR DE LA FUNDACIÓN

**ARTÍCULO SEXTO:** La administración superior de la Fundación estará a cargo de un Consejo Directivo de siete miembros titulares integrados en la siguiente forma: 1.- Por el Señor Ministro de Agricultura, quien lo presidirá. 2.- Por seis personas de reconocida experiencia en el área científica, de la investigación y de la innovación agraria, provenientes de las actividades públicas, privadas, académicas o de organismos internacionales, que serán designados por el señor Ministro de Agricultura. Estos Consejeros durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser redesignados por el señor Ministro de Agricultura por otros períodos en forma indefinida.

El señor Ministro designará, además, dos Consejeros suplentes que durarán 4 años en sus cargos y que reemplazarán a cualesquiera de los Consejeros en caso de ausencia o impedimento temporal de alguno de ellos. Estos Consejeros estarán sujetos a las mismas obligaciones y tendrán los mismos derechos de los Consejeros titulares cuando reemplacen a uno de ellos. Los Consejeros suplentes podrán siempre participar en las sesiones del Consejo, con derecho a voz y, sólo tendrán derecho a voto cuando reemplacen a un titular.

El Consejo elegirá de entre sus miembros un secretario y un tesorero. El secretario tendrá el carácter de

ministro de fe de las actuaciones del Consejo, correspondiéndole certificar, para todos los efectos legales, los acuerdos que adopte.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El cargo de Consejero termina:

- a. Por término del período por el cual fue designado.
- b. Por renuncia.
- c. Por inasistencia a tres sesiones consecutivas del Consejo, sin autorización especial de éste.
- d. Por pérdida de la libre administración de sus bienes.
- e. Por entrar a desempeñar funciones incompatibles con el cargo de Consejero, debiendo calificar esta incompatibilidad el Presidente del Consejo.
- f. Por inhabilidad física o moral sobreviniente calificada por el Presidente del Consejo.

Las vacantes que se produzcan por alguna de las causales antes señaladas, serán llenadas por el señor Ministro de Agricultura y los Consejeros así designados durarán en el cargo el tiempo que les reste a los reemplazados.

**ARTÍCULO OCTAVO:** De entre los miembros titulares que forman el Consejo, el Ministro de Agricultura designará a uno de ellos como Vicepresidente de la Fundación. En ausencia del Ministro, el Vicepresidente presidirá las sesiones del Consejo. En caso de ausencia transitoria de ambos, iniciada la sesión, presidirá el Consejero que designe en ese momento quien presidía la sesión.

El cargo de Vicepresidente es de la confianza exclusiva del señor Ministro de Agricultura.

**ARTÍCULO NOVENO:** El Sr. Ministro de Agricultura designará a un profesional, con el carácter de Director Ejecutivo de la Fundación, que tendrá a su cargo la dirección profesional y administrativa de la Fundación. El Director Ejecutivo integrará las sesiones del Consejo, donde tendrá derecho a voz pero no a voto.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** La Fundación tendrá un asesor jurídico a cuyo cargo estará la secretaría administrativa del Consejo, la redacción de las actas de sus sesiones, el cumplimiento de las formalidades legales para su funcionamiento y demás materias que le encargue el Presidente del Consejo o el Director Ejecutivo.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO:** Los Consejeros percibirán, por concepto de dieta, una suma equivalente a cinco unidades tributarias mensuales (UTM), por cada sesión a la que asistan. Esta dieta será de diez unidades tributarias mensuales para el Presidente del Consejo y de siete y media unidades tributarias mensuales para el Vicepresidente. Igual remuneración percibirán los Consejeros suplentes por las sesiones a que asistan en reemplazo de algún Consejero titular.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Las funciones de Consejero se ejercerán en sala legalmente constituida y no son delegables. Las sesiones de Consejo se constituirán con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los Consejeros asistentes. En caso de empate decidirá el voto el que presida la sesión.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** El Consejo tendrá sesiones ordinarias y extraordinarias y se celebrarán en las oficinas de la Fundación o en el lugar que determine el Presidente del Consejo. Las sesiones ordinarias serán las que se celebren en las fechas predeterminadas por el Consejo, no requerirán de convocatoria especial y en ellas se podrá tratar de cualquier asunto que diga relación con la Fundación. Las sesiones extraordinarias serán convocadas especialmente por el Presidente o Vicepresidente por sí o a petición escrita de, a lo menos, cuatro Consejeros y en ellas sólo podrá tratarse las materias señaladas específicamente en la citación, la cual se hará por carta certificada despachada al domicilio de cada uno de los Consejeros, con cinco días de anticipación, a lo menos, a la fecha de la sesión.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Las deliberaciones y acuerdos del Consejo se consignarán en un Libro de Actas que será llevado, en carácter de secretario administrativo, por el Asesor Jurídico de la Fundación o por la persona que especialmente designe el Consejo en ausencia de éste. Las actas serán firmadas por todos los Consejeros que hubieren concurrido a la sesión y si alguno de ellos faltiere, se negare o se imposibilitare por cualquier causa para firmarla, se dejará constancia en el acta correspondiente de la

respectiva circunstancia o impedimento. El acta se entenderá aprobada desde el momento en que se encuentre firmada por los asistentes o, en su caso, cuando conste la circunstancia o impedimento por el cual faltan firmas, debidamente certificada por el secretario. Desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere.

El consejero que quisiera salvar su responsabilidad por un acto o acuerdo, deberá hacer constar su oposición.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Ningún Consejero podrá presentar o patrocinar proyectos destinados a ser financiados por la Fundación ni podrá integrar el Consejo en aquellas sesiones en que se vaya a debatir el financiamiento de algún proyecto presentado por una entidad en la cual éste tenga participación, pertenezca a alguno de sus órganos directivos o tenga algún vínculo de dependencia de cualquier naturaleza. En caso de duda sobre la inhabilidad que pueda afectar a un Consejero, resolverá, en forma previa, el Presidente del Consejo.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** El Consejo, por intermedio del Director Ejecutivo, deberá remitir periódicamente al Ministerio de Justicia, en la oportunidad en que lo señalen las disposiciones legales, una memoria y balance sobre la marcha de la Fundación que contendrá, además, el nombre de sus directores y el lugar en que ésta tenga su sede.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** El Consejo tiene a su cargo la dirección superior de la Fundación en conformidad a lo dispuesto en estos Estatutos.

Son atribuciones y deberes del Consejo:

1. dirigir la Fundación y velar por que se cumplan sus objetivos;
2. administrar y disponer de sus bienes, con amplias facultades, pudiendo al efecto celebrar toda clase de actos y contratos y demás operaciones que sean conducentes a la realización de los objetivos de la Fundación;
3. aprobar la memoria, inventarios y balance anual de la Fundación;
4. fijar las fechas de celebración de sus sesiones ordinarias;
5. aprobar el plan anual de actividades y modificarlo cuantas veces estime necesario;
6. aprobar el presupuesto anual, modificarlo durante el curso del año y determinar sus distintas asignaciones;
7. aceptar herencias, donaciones, legados o aportes de cualquier naturaleza que se hagan a la Fundación;
8. crear comisiones o comités especiales para el desarrollo de estudios o tareas determinadas;
9. evaluar las propuestas de proyectos y programas y establecer las carteras de proyectos y programas para ejecutar;
10. asignar los fondos necesarios, sea en forma total o parcial, para el financiamiento de los proyectos seleccionados, establecer las condiciones, plazos y demás modalidades para la ejecución de los mismos y controlar la utilización de dichos fondos;
11. crear o participar en la creación de personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, de las reguladas en el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, cuyo objeto social sea complementario para el cumplimiento de los fines de la Fundación;
12. acordar la transferencia a título gratuito u oneroso, con o sin modalidades especiales, de material genético, equipos o maquinarias, exclusivamente cuando tales bienes formen parte o se requieran para la ejecución de un proyecto o programa financiado por la Fundación;

- 13.** en general, conocer y resolver todo asunto o materia relacionado con los intereses y fines de la Fundación que no esté entregado al Presidente, Vicepresidente o Director Ejecutivo, por estos Estatutos, pudiendo al efecto, ejecutar y celebrar todos los actos o contratos que fueren necesarios o conducentes, sea en forma directa o indirecta, a la consecución de las finalidades de la Fundación;
- 14.** delegar en el Presidente o Vicepresidente o en el Director Ejecutivo todo o parte de sus facultades y, para objetos especialmente determinados, en alguno de sus miembros o funcionarios de la Fundación. Esta delegación de funciones sólo podrá comprender las necesarias para ejecutar las medidas económicas que se acuerden y las que requieran la organización administrativa interna de la entidad.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** El Consejo Directivo gozará de las más amplias atribuciones para la administración de los bienes de la Fundación, entendiéndose que tiene todas las facultades que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de la Fundación. En consecuencia, sin perjuicio de la representación que la ley otorga al Presidente de la Fundación y sin que esta enumeración sea taxativa o limitativa podrá:

- 1.** Comprar, vender, ceder, aportar, permutar y, en general, adquirir y enajenar a cualquier título, toda clase de bienes muebles o inmuebles, corporales e incorporales, incluso valores mobiliarios.
- 2.** Dar y tomar en arrendamiento, leasing, administración o concesión toda clase de bienes raíces o muebles.
- 3.** Dar y tomar bienes en comodato o mutuo.
- 4.** Dar y recibir bienes en depósito, necesario o voluntario, y en secuestro.
- 5.** Constituir, aceptar, posponer y alzar hipotecas.
- 6.** Dar y recibir en prenda bienes muebles, valores mobiliarios, derechos o acciones y demás cosas corporales o incorporales, ya sea que se trate de prendas civiles, comerciales, industriales, agrarias o de valores mobiliarios en favor de bancos, prendas sin desplazamiento, prenda warrants y de cualquier otra clase; otorgar fianzas y pactar solidaridad activa o pasiva respecto de obligaciones de la Fundación.
- 7.** Celebrar contratos de transportes, de honorarios y de transacción.
- 8.** Celebrar contratos de seguros, cobrar pólizas, endosarlas y cancelarlas, aprobar e impugnar liquidaciones de siniestros.
- 9.** Celebrar contratos de cuentas corrientes con bancos o instituciones, de depósito o de crédito tanto en moneda nacional como extranjera, depositar y girar en ellas e imponerse de su movimiento, aceptar e impugnar saldos.
- 10.** Girar, suscribir, aceptar, renovar, prorrogar, revalidar, depositar, protestar, descontar, cancelar, endosar en dominio, cobro o en garantía, avalar, cobrar, transferir, extender y disponer en cualquier forma de cheques, letras de cambio, libranzas, vales y demás documentos mercantiles o bancarios, sean nominativos, a la orden o al portador, en moneda nacional o extranjera y ejercer todas las acciones que a la Fundación correspondan en relación con tales documentos.
- 11.** Contratar préstamos en cualquier forma con toda clase de organismos o instituciones de crédito o de fomento.
- 12.** Celebrar contrato de trabajo y contratar servicios de profesionales y técnicos y ponerles término.
- 13.** Cobrar y percibir cuanto se adeude a la Fundación, conceder quitas o esperas, dando recibos, finiquitos o cancelaciones.
- 14.** Constituir servidumbres activas y pasivas.
- 15.** Abrir agencias u oficinas en cualquier parte del país o del extranjero.

**16.** Recabar la inscripción de propiedad intelectual, industrial, nombres y marcas comerciales; recabar la inscripción de germoplasmas importados o producidos por la Fundación, patentes de inventos y efectuar todas las tramitaciones y actuaciones que sean procedentes en estas materias o de cualquiera otras.

**17.** Concurrir ante toda clase de autoridades políticas, administrativas, de orden tributario, aduaneras, municipales, judiciales, de comercio exterior o de cualquier otro orden, pudiendo efectuar toda clase de presentaciones, peticiones, y declaraciones.

**18.** Representar a la Fundación ante cualquier tribunal ordinario, especial, arbitral, administrativo o de cualquier otra clase, pudiendo ejercitar toda clase de acciones ante ellos. En el ejercicio de esta representación podrá representar a la Fundación con todas las facultades ordinarias y extraordinarias del mandato judicial, en los términos previstos en los artículos 7 y 8 del Código de Procedimiento Civil, pudiendo desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar a los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** Los aportes fiscales que reciba la Fundación destinados a financiar proyectos de investigación o innovación, deberán asignarse en la forma que determine el Reglamento que para este efecto dictará el Consejo Directivo.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** El Presidente del Consejo, y en su ausencia el Vicepresidente, lo será también de la Fundación y tendrá las siguientes atribuciones:

- a.** Presidir las reuniones del Consejo y dirimir los empates que se produzcan conforme lo señalado en el artículo décimo tercero de estos estatutos.
- b.** Convocar a sesiones del Consejo.
- c.** Velar porque se ejecuten los acuerdos del Consejo y porque se cumplan los Estatutos, los Reglamentos y demás normas internas de la Fundación.
- d.** Representar judicial y extrajudicialmente a la Fundación.
- e.** Girar conjuntamente con el Director Ejecutivo en las cuentas corrientes de la Fundación, con las mismas facultades que tiene el Consejo sobre esta materia.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** Corresponderá al Director Ejecutivo, sin perjuicio de la representación que la ley otorga al Presidente de la Fundación:

- a.** Representar a la Fundación por delegación del Consejo con las facultades que éste le otorgue.
- b.** Ejecutar los acuerdos del Consejo.
- c.** Proponer al Consejo las medidas tendientes a la planificación y desarrollo de los programas de la Fundación.
- d.** Presentar al Consejo, al término de cada ejercicio anual, un balance, memoria e inventario general de las operaciones de la Fundación.
- e.** Informar al Consejo en cada sesión ordinaria o extraordinaria sobre la marcha de los programas y operaciones de la Fundación y preparar las estadísticas, cuadros y archivos necesarios.
- f.** Nombrar las comisiones de trabajo que estime convenientes y designar a sus integrantes o a los responsables de cada programa en ejecución.
- g.** Suscribir en representación de la Fundación los convenios o contratos que hubiere aprobado el Consejo.

- h. Contratar al personal de la Fundación, suscribir los contratos de trabajo y ponerles fin cuando lo estime necesario.
- i. Ejercer todas las demás atribuciones que le deleguen el Consejo, el Presidente, o el Vicepresidente en uso de sus atribuciones propias.
- j. Desempeñar la función de Secretario Ejecutivo del "Consejo para la Innovación Agraria".

#### ♦ TÍTULO CUARTO DEL CONSEJO ASESOR

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** Dependiendo del Ministro de Agricultura, existirá un Consejo Asesor, con el nombre de CONSEJO PARA LA INNOVACIÓN AGRARIA, que asesorará al Ministro de Agricultura y al Consejo Directivo de la Fundación en la formulación de propuestas para la definición de políticas y acciones que favorezcan el desarrollo, captación y transferencia de conocimientos científicos y tecnológicos al sector productivo y de gestión del agro y para una mayor presencia de los productos y servicios agrarios chilenos en los mercados internacionales.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO:** En cumplimiento de sus funciones este Consejo asesor deberá, cuando se lo solicite el Ministro:

- a. Emitir concepto sobre proyectos de políticas, mecanismos e instrumentos de estímulo a la innovación tecnológica en el sector agrario.
- b. Ayudar a la identificación de las necesidades del sector en materia de desarrollo científico y tecnológico.
- c. Sugerir los instrumentos para una mayor vinculación de los servicios dependientes del Ministerio de Agricultura con el sector productivo.
- d. Pronunciarse sobre el mérito de los proyectos que sometan a su consideración el Ministerio de Agricultura o la Fundación para la Innovación Agraria o por su intermedio, otras instituciones del sector agrario.
- e. Recomendar actividades que fortalezcan la capacidad innovadora del sector.
- f. Promover modalidades para vincular mejor la capacidad científica y tecnológica nacional con los productores y los requerimientos de los mercados.
- g. Constituirse en una instancia de debate y análisis permanente de la innovación tecnológica en el sector agrario, pudiendo al efecto invitar a otros personeros o especialistas de los sectores público, privado y académico, a reuniones destinadas a estos propósitos.
- h. Reglamentar su propio funcionamiento.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO:** El Ministro designará, mediante decreto, a los integrantes del "Consejo para la Innovación Agraria" de entre las personas más destacadas del sector público, o de aquellas más representativas de entre los académicos o investigadores de las universidades o centros de investigación, como asimismo, de los sectores productivos de la Nación o de las asociaciones gremiales o de trabajadores del sector silvoagropecuario o acuícola.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO:** En el decreto respectivo, el Ministro fijará el número de estos Consejeros, la representatividad que cada uno tiene y la duración en el ejercicio de sus cargos.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO:** El Director Ejecutivo de la Fundación cumplirá las funciones de Secretario Ejecutivo del "Consejo para la Innovación Agraria".

**♦ TÍTULO QUINTO****DE LA MODIFICACIÓN DE ESTOS ESTATUTOS, DE LA DISOLUCIÓN DE LA FUNDACIÓN Y DEL DESTINO DE SUS BIENES**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO:** La modificación de los presentes Estatutos sólo podrá acordarse, por las dos terceras partes de los integrantes del Consejo, en sesión extraordinaria citada especialmente al efecto, debiendo necesariamente concurrir en esa mayoría el voto favorable del Presidente del Consejo. A la sesión deberá asistir un Notario Público, quien certificará el cumplimiento de estos requisitos.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO:** Fuera de los casos previstos por las leyes, la Fundación se extinguirá por acuerdo adoptado por el Consejo en sesión especialmente convocada con este objeto. Deberán concurrir al acuerdo respectivo las dos terceras partes de los Consejeros, pero para que éste sea válido deberá contar con el voto afirmativo del Presidente del Consejo. A la sesión deberá asistir un Notario Público, quien certificará el cumplimiento de estos requisitos.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO:** Disuelta la Fundación, su patrimonio pasará al Fisco, Ministerio de Agricultura.